

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-29



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado; disponiendo que las Cortes se reúnan el día 23 de Mayo próximo, y que las elecciones de Diputados se verifiquen en todas las provincias de la Monarquía el día 29 del mes actual, y las de Senadores el 13 de Mayo siguiente.—Página 135.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. José Beneyto y Rosell, Marqués de Campo Fértil, Secretario de primera clase nombrado en la Legación en Bucarest, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Tokio.—Página 135.

Otro ídem que D. Luis Losada y Rójes, Secretario de primera clase nombrado en la Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Bucarest.—Página 135.

Otro nombrando Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura a D. Miguel Castillo y Rosales, Auditor supernumerario de dicho Tribunal.—Página 135.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto creando un Consejo Superior Penitenciario y declarando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes de este Ministerio.—Páginas 135 a 138.

Otro nombrando Consejeros titulares del Consejo Superior Penitenciario a los señores que se mencionan.—Página 138.

Otro convocando oposiciones para cubrir 50 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 138.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de González de Castejón de Agreda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Ignacio González de Castejón y Rivero de Aguilar.—Página 138.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Garvey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Patricio Garvey y González de la Mola.—Página 138.

Otro disponiendo que el Título de Marqués de Otero, concedido a la viuda de D. José Canalejas, doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, se entienda en lo sucesivo con la denominación de Marqués de Otero de Herreros.—Página 138.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona a D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, que sirve el expresado cargo en la de Granada.—Página 138.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada a D. José Crespo García, Fiscal del expresado Tribunal.—Página 138.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada a D. Francisco Esteban y García, Magistrado del expresado Tribunal.—Páginas 138 y 139.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Miguel Sáiz y Gómez, que sirve el expresado cargo en la de Zaragoza.—Página 139.

Otro ídem a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Eladio de Urdangarín e Irizar, que sirve el expresado cargo en la de La Coruña.—Página 139.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial

de Granada a D. Ricardo García Romero, Fiscal de la provincial de Teruel.—Página 139.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Teruel a D. Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, Magistrado de la territorial de La Coruña.—Página 139.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Solutor Barrientos Hernández, Presidente de la provincial de León.—Página 139.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de León a D. Frutos Recio y González, Fiscal de la de Zamora.—Página 139.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora a D. Eduardo Sánchez Linares, Magistrado de la de León.—Página 139.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de León a D. Alberto de Paz y Mateos, que sirve igual plaza en la de Bilbao.—Página 139.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Juez de primera instancia de Cuenca.—Página 139.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Fernando Badía y Gandarías, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 139.

Otro ídem para la plaza de Oficial mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio a D. José Agustín Cañabate, Oficial Jefe de Sección de primera clase de la misma.—Páginas 139 y 140.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio a D. José Villar y Miguel, Oficial Jefe de Sección de segunda de la misma.—Página 140.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Sub-

Secretaría de este Ministerio a don Francisco de Campos y Munilla, Oficial Jefe de Sección de tercera clase de la misma.—Página 140.

Otro ídem íd. íd. de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio a D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Oficial primero del expresado Cuerpo técnico.—Página 140.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que concierte directamente, por la cantidad de 270.000 pesetas, el contrato para la ejecución de las estatuas comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma para la reconstrucción del edificio que ha de destinarse a Palacio de Justicia.—Página 140.

Otro indultando de la mitad de la pena que le falta cumplir a Francisco Galarroga Pellechca.—Página 140.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, impuesta a José Torres Caravaca, en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 140.

Otro indultando del resto de la pena que le falta cumplir a Francisco Martín Rodríguez.—Páginas 140 y 141.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina a D. Wenceslao Benlloch y Palao, General de división, actual Gobernador militar de Cádiz.—Página 141.

Otro ídem Gobernador militar de Cádiz al General de división D. Pedro Lozano y González, que actualmente manda la cuarta división.—Página 141.

Ministerio de Marina.

Real decreto nombrando Jefe de Estado Mayor del Departamento de El Ferrol al Contralmirante de la Armada D. Adolfo Gómez Rube.—Página 141.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para sacar a concurso de proposiciones libres entre la industria nacional, el suministro de un juego de tubos para calderas del crucero "Princesa de Asturias".—Página 141.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918, relativo a la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 141.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, a D. Juan Rumeu García.—Página 141.

Otro nombrando Delegado regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna,

con la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil, a D. Antonio Melo Novo.—Páginas 141 y 142.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Ciegos a D. Manuel Salvadores y Blas.—Página 142.

Otro nombrando Vocal del Patronato Nacional de Ciegos a D. José González Lequerica.—Página 142.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Tarragona para adquirir, por el sistema de concurso, el material de carriles y el de cruzamientos y cambios de vía que se indica.—Página 142.

Otro desestimando los recursos de alzada que se mencionan, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Huesca que declaró la necesidad de ocupación de terrenos de los recurrentes para las obras del aprovechamiento de aguas de los ríos Barrosa, Chisagués y Cinca, de que es concesionaria la Sociedad Hidro-Eléctrica Ibérica.—Páginas 142 y 143.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Trinitario Ruiz Valarino y don Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo.—Página 143.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la cuantía de haberes que deben abonarse a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en los casos de suspensión de empleo y sueldo por disposición gubernativa o judicial.—Páginas 143 y 144.

Otra relativa a obligaciones, derechos y servicios de los Médicos Inspectores de la Policía gubernativa de Madrid.—Página 144.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel Colado Minguez, contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Julio de 1919.—Página 144.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el día 24 del mes actual se entienda terminado el plazo de admisión de proposiciones al concurso para ejecutar por contrata dos sondeos en busca de petróleo, uno en cada una de las provincias de Alava y Burgos, y que el día 28 del propio mes se verifique la apertura de pliegos.—Página 144 y 145.

Otra declarando con carácter general que el cargo de Ingenieros en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, al servicio del Estado,

es incompatible con el ejercicio libre de la profesión de Ingeniero.—Página 145.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Ginés Bonillo Fernández, vecino de Zurgena (Almería), contra acuerdo de la Delegación regia de Pósitos de 22 de Julio de 1919.—Página 145.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que, a partir del 1.º de Mayo próximo, queda suprimido el requisito del visado en los pasaportes, para los súbditos españoles que se dirijan a Italia, y para los italianos que vengan a España.—Página 147.

Asuntos contenciosos.—Citando a los parientes de los súbditos españoles José Montejo Céspedes y Juan Santana Quintana, para ser oídos en expediente de demencia de los mismos.—Página 147.

Anunciando el fallecimiento en Veracruz de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 147.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Página 148.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Cáceres.—Página 148.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias encaminada a evitar las dilaciones en el procedimiento penal.—Página 149.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 453.923 de entrada y 66.914 de registro.—Página 150.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anunciando concurso para la adjudicación de dotes y pensiones.—Página 150.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que se mencionan.—Página 151.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 151.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECÍFICOS.—TÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 7.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Artículo 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril, y las de Senadores el 13 de Mayo siguiente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Real, Secretario de primera clase, nombrado, en Mi Legación de Bucarest, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Tokio.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase, nombrado, en Mi Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Francisco Javier Vales Faldó,

Vengo en nombrar a D. Miguel Castillo y Rosales Auditor supernumerario de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: Puede afirmarse que la reforma penitenciaria en nuestro país ha sido insistente desde los últimos años del siglo XVIII hasta la actualidad.

Señálanse como puntos culminantes el aventajado programa de la Real Asociación de Caridad; la Real Ordenanza de los Presidios arsenales de 1804, cincuenta años anticipada al sistema progresivo inglés; la singular organización del Presidio correccional de Cádiz en 1802; el Reglamento general desenvolviendo el principio de Inspección, en Septiembre de 1807; el programa genérico para la implantación de los Presidios correccionales durante el segundo período constitucional; la institución del Presidio verdaderamente modelo de Atarazanas (Barcelona), en 1820, y el de fama europea implantado en Valencia por el Coronel Montesinos en 1832; la formación y promulgación en 1834 de nuestro primer y admirable Código penitenciario; la Ordenanza general de Presidios; la alentadora tentativa de reforma general de 1860, que dejó como testimonio memorable el mejor y más completo de nuestros programas de arquitectura

penitenciaria y carcelaria, no extinguiéndose en el período político lleno de agitaciones que subsiste hasta 1874, el noble empeño, que se robustece con la intervención gubernativa de los correccionistas españoles, celosos en preparar un proyecto de Código y una ley de Prisiones.

Entonces, había comenzado en Europa un período de renovación, también proveniente de Norteamérica, con la iniciativa de los Congresos penitenciarios internacionales que comenzaron en 1872 con el de Londres, y desde ese momento se intensifica entre nosotros la propaganda renovadora, que culmina en 1884 con la inauguración de la Prisión celular de Madrid, la creación de un Cuerpo especial de funcionarios, la preceptiva de un programa de construcciones celulares y la edificación de algunas prisiones preventivas de este tipo, siguiéndose más adelante algunas reformas de acomodamiento al sistema progresivo y de adaptación disciplinaria a las nuevas tendencias.

Tal vez lo más propugnador de nuestros impulsos reformistas se deba a la conmoción general provocada por los positivistas italianos, poderosamente influyentes en todas las Escuelas de Derecho penal que, desde aquel momento, han colaborado en busca de eficaces orientaciones para garantizar las leyes Penales, y de este período son aquellas reformas que han transcendido a las legislaciones europeas e irradiado en nuestro país, tales como la condena condicional, la generalización y especialización de la libertad condicional, los Reformatorios para adultos, tipo de Elmira; las normas de policía científica en materia de identificación, primero con los señalamientos antropométricos y actualmente con las huellas dactilares; las preceptivas antropológicas y psiquiátricas para la clasificación de los penados; el acuerdo internacional respecto a las normas de tratamiento de los jóvenes delincuentes, sin contar lo que significa el nuevo régimen establecedor de los Tribunales para niños.

De este período y de este influjo, aun teniendo anticipadas propuestas en Febrero de 1844 y en Noviembre de 1889, es la Escuela de Criminología, creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1903, e implantada y funcionando sin interrupción desde comienzos de 1906, que ha establecido el principio de selección entre los fun-

cionarios del Cuerpo de Prisiones, con normas de especializadas enseñanzas.

Sin citar otras significadas modalidades legislativas en materia penitenciaria, ciertamente dignas de mención, lo que promueve la iniciativa que en este proyecto de Decreto se insinúa es el hecho de la considerable ampliación jurisdiccional en lo económico y administrativo de la Dirección general de Prisiones con la incorporación a la misma de las obligaciones carcelarias correspondientes a los contingentes municipales y provinciales, manera de unificación que ha de trascender necesariamente a muchas caracterizaciones y derivaciones orgánicas.

Aventurado sería utilizar este cambio para el deslinde de un sistema reorganizador de servicios en los nuevos acomodamientos y exigencias. ¿Podría esto hacerse con toda madurez y garantía sobre bases, ya que no inconvertibles, por lo menos de cierta comprobada solidez?

No lo estima, sí, el Ministro que suscribe en un avance de posibilidades inmediatas, y para que su criterio, evitador de improvisaciones, no sea recusable, le sería factible una larga enumeración de parecidos alegatos en ilustres antecesores suyos. De ello es buen testimonio el preámbulo al Real Decreto de creación del Consejo penitenciario, en cuya primera enumeración del actual estado de cosas manifiesta que "en la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca a las derivaciones de un sistema fijo". En la Real orden remitiendo al citado Consejo el expediente para promover la Reforma penitenciaria, aun se hacen otros señalamientos. "El cuadro del estado actual de nuestros servicios de penales es sobrado afflictivo. Pero lo peor de esta situación es la misma incertidumbre en el rumbo que se ha de seguir".

A esta situación e incertidumbre en lo que a nosotros nos alcanza habría que añadir la situación general de Europa antes de la gran guerra, inclinada a una reforma general penitenciaria sobre nuevos principios, y las iniciativas de esta reforma en el actual periodo, señalándose Bélgica en este género de avances, no dictando precipitadamente una aventurada reforma general, sino creando por acometerla concienzudamente, por iniciativa del Ministro de Justicia en 20 de Junio de 1820, un Consejo superior de Prisiones.

Considerando, según puntuales informaciones, nuestros elementos disponibles para acometer la importante labor de una reforma unificada, y te-

niendo presente que hay textos legales que nos permitirán desenvolver esa obra sin que nos tachen de imitadores y copistas, lo importante es establecer una sólida garantía para tal desenvolvimiento, que no puede ser otra que la de renovar conscientemente nuestra tradición corporativa, pues de muy antiguo funcionó en el Ministerio de la Gobernación un Consejo penitenciario, sustituido en el de Gracia y Justicia por la Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 22 de Mayo de 1899, y fenecida en 5 de Abril de 1904, en que el Consejo penitenciario se volvió a implantar, prevaleciendo hasta ser sustituido en 1915 por dos Comisiones asesoras.

Ni siquiera en la propuesta de renovación del Consejo penitenciario, conceptuándolo superior, por mayores atribuciones en este avance de la reforma, señalará el Ministro que suscribe normas definitivas. El Consejo se podrá agrandar por sí mismo, aspirando a mayores títulos y preeminencias, conforme a la obra que realice, procediendo, consecuentemente, acondicionarlo para la posibilidad de los mayores empeños: que es la pauta seguida en la estructura de este proyecto de Decreto, inspirado en procurar el más factible acomodamiento orgánico de nuestra persistente y considerable tradición reformista, proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

REAL DECRETO

Confermándose con las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar a cabo, con la indispensable preparación y asesoría, la labor orgánica, unificadora de los elementos disponibles en nuestros diferentes adelantos concernientes a mejoras de diferente índole en las actuales Prisiones, acomodándolos sistemáticamente a una reforma penitenciaria general, se crea un Consejo Superior Penitenciario, quedando disueltas las dos Comisiones asesoras dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, instituidas para señalar los fines de reforma tutelar, acción educadora, régimen de las prisiones y organización del trabajo.

Artículo 2.º Constará el Consejo Superior Penitenciario de seis Conse-

jeros natos y 18 Consejeros titulares, y actuará bajo la presidencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia.

Serán Consejeros natos: un Director general y un Vocal patrono y otro obrero del Instituto de Reformas Sociales, designados a propuesta de su Consejo de dirección; el Obispo de Madrid-Alcalá; el Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo de Justicia y el Director general de Prisiones.

Los Consejeros titulares, significados por reconocida competencia en cuestiones criminológicas, penitenciarias y psiquiátricas y en disciplina afines, completándose en lo posible una integral representación, serán nombrados de Real decreto, cubriéndose las vacantes que resulten a propuesta del mismo Consejo Superior Penitenciario.

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia designará en el Real decreto de nombramiento de los Consejeros titulares los que hayan de desempeñar la Vicepresidencia y la Secretaría general de dicho Consejo.

Artículo 4.º Si en su actuación considerare el Consejo Superior Penitenciario que proceda ampliar el número de Consejeros, siempre con puntual señalamiento de representaciones y personalidades, lo propondrá debidamente al Ministro de Gracia y Justicia.

También es competente el Consejo Superior Penitenciario para proponer al Ministro de Gracia y Justicia, en caso de toda justificación, el nombramiento de Consejeros honorarios, como recompensa a la actuación de personalidades significadas residentes fuera de Madrid.

Artículo 5.º El Consejo Superior Penitenciario, a quien se encomienda la plena asesoría en la labor puntualizada en el artículo 1.º, actuará:

A) Estudiando y dictaminando los programas enumerativos sobre reforma penitenciaria, que le someterá oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

B) Estudiando y dictaminando los asuntos de la Administración penitenciaria que la Superioridad le encomienda.

C) Manifestando propias iniciativas, que elevará con el justificado informe a la Superioridad para lo que tenga a bien resolver.

Artículo 6.º Significando el empeño de plantear la reforma penitenciaria unificada sobre bien discernidos señalamientos, no se prescindirá, siempre que sea posible, del indicado en la letra A) del artículo ante-

rior, evitando que queden desglosadas cuestiones fundamentales dentro de cada conjunto.

Al Consejo Superior Penitenciario es a quien compete hacer el debido desglose para el mejor estudio particular, designando al efecto secciones y ponencias, que recabarán cuantos datos e informaciones conceptúan indispensables.

Artículo 7.º Para el debido cumplimiento de lo señalado en la letra B) del artículo 5.º, la Administración penitenciaria no resolverá ningún asunto que implique reforma más o menos sustancial en la actuación administrativa sin promover la inmediata asesoría del Consejo Superior Penitenciario en lo concerniente a proyectos, planos y presupuestos de construcción de prisiones o instituciones similares, siempre que los gastos excedan de 10.000 pesetas, no se podrá prescindir de la intervención del Consejo Superior Penitenciario, pasando el mismo las funciones atribuidas a la Junta superior inspectora por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, pudiendo ser atribución del Consejo, cuando así se determine, la inspección y recepción de las obras que se ejecuten.

Artículo 8.º Las iniciativas de los Consejeros, adaptadas debidamente por el Consejo Superior Penitenciario, a que se refiere la letra C) del artículo 5.º, comprenderán todo aquello en que pueda ser notada alguna omisión fundamental, ya se refiera al cumplimiento de los servicios administrativos o deficiencias orgánicas en los diferentes aspectos del régimen de las prisiones o a reformas justificadamente recomendadas, promovidas de alguna manera fuera de nuestro país e iniciadas por propia iniciativa y experiencia entre nosotros.

Artículo 9.º Serán señalamientos fundamentales de todo programa de reforma penitenciaria que le sea sometido al Consejo Superior o de la iniciativa de este Consejo:

a) La reorganización del personal, comprendido el Centro directivo y las diferentes Secciones del Cuerpo de funcionarios de Prisiones, no meramente sobre preceptivas reglamentales de tipo disciplinario y administrativo, sino principalmente en el alcance de la educación cultural, que colóque a unos y a otros funcionarios a la altura de su especializada competencia y de su importante función social.

b) La debida caracterización del mayor número de prisiones, que son aquellas correspondientes a la fase anterior a la sentencia inequívocamente

definidas en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

c) La nueva clasificación sistemática de las prisiones de cumplimiento de condena, derivarla del estudio individual de cada penado, que permita segregar los afectados de alguna forma de perturbación mental; los similares a éstos, aunque clasificados en la zona intermedia, y los que por exentos de cualquiera de esas modalidades se deban suponer en estado de normalidad.

d) La reorganización de las Prisiones especializadas para penados de ciertas edades, comprendiendo dos tipos de reformatorios: el de jóvenes y el de adultos, limitándose la edad para estos últimos en los treinta años.

e) Las preceptivas generales y especiales para el tratamiento práctico de los jóvenes delincuentes, conforme a señalados acuerdos de carácter internacional y organización de las instituciones complementarias para estos fines.

f) Las normas de implantación más amplia, conforme a los principios de la educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente.

g) La implantación de Instituciones protectoras para el cumplimiento de los fines de reintegración social, comprendido el Patronato y el más moderno sistema de la prueba, atendiendo primordialmente al logro de una organización nuestra, siempre dificultada y al pronto ineficaz de todo punto.

h) La reorganización del trabajo en las prisiones de cumplimiento de condena, estudiando, ante todo, la organización americana, que es completamente resarcitiva.

i) La reorganización administrativa carcelaria y penitenciaria, sobre fundamentales principios económicos que permitirán, sin quebranto, aligerar el considerable presupuesto, recargado para estos fines, que se pueden cumplir de seguro, en mejor defensa de la sociedad y con manifiesta economía.

Artículo 10. Si para la implantación de ciertas reformas que pudieran estar comprendidas en las letras e), f) y g) del artículo anterior, se considerara que ejecutivamente era insustituible la actuación del Consejo Superior Penitenciario, será debida y especialmente autorizado por la Superioridad para la administración y aplicación de los fondos que a estos fines se consignen en los Presupuestos generales del Estado o procedentes de legados y donaciones, acordando el

Consejo la organización que proceda para atender debidamente a tan especial cometido.

Artículo 11. En la concesión de la Medalla de Oro Penitenciaria, que se otorgará conforme a los preceptos institucionales, el Consejo Superior Penitenciario asumirá por su parte las funciones atribuidas a la correspondiente Comisión asesora.

Artículo 12. La concesión de premios en metálico o de otra índole a los funcionarios del Centro Directivo y del Cuerpo de Prisiones, así como la de Medallas honoríficas y pensionadas, no podrá hacerse sin el correspondiente dictamen del Consejo Superior Penitenciario.

Artículo 13. El Consejo Penitenciario procederá con la asiduidad requerida por el número e importancia de los asuntos sometidos a su dictamen, y adoptará los métodos más eficaces para la realización de su cometido, facilitándosele cuantos medios de información y asesoría considere indispensables, incluso la inspección directa en las prisiones, que le será asequible con todo género de recursos de actuación o intervención.

Artículo 14. Corresponderá también al Consejo Penitenciario todo lo concerniente a publicaciones oficiales de la especialidad criminológica y penitenciaria, facilitándosele los elementos actualmente disponibles para que adopte la organización que le parezca más recomendable, incumbiéndole la iniciativa y desenvolvimiento en la publicación de una revista que sea su órgano oficial y que relacione todos los elementos del nuevo régimen que haya de establecerse.

Artículo 15. Adjunta al Consejo Superior Penitenciario, y dependiente de su Secretaría general, existirá una oficina, dotada de los medios indispensables para su mejor actuación, a la que podrán pertenecer funcionarios del Centro Directivo o del Cuerpo de Prisiones.

Dichos funcionarios serán propuestos por el Consejo Superior en virtud de concurso, siendo méritos preferentes el conocimiento de las disciplinas criminológicas y penitenciarias y el estar versado en idiomas que traten de las señaladas materias.

Artículo 16. El Consejo Superior Penitenciario redactará el Reglamento por el que haya de regirse, sometiéndolo, una vez ultimado, a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Consejeros titulares del Consejo Superior Penitenciario a D. Baldemaro Argente del Castillo, ex Ministro de la Corona; D. Luis Jiménez Asúa, Catedrático de Derecho penal; D. Gonzalo R. Lafora, Médico psiquiatra; D. Salvador Pascual y D. Tomás Maestro, Catedráticos de Medicina legal de la Facultad de Sevilla; D. Eduardo García del Real, Catedrático de Historia de la Medicina; D. Adriano Alonso Martínez, Médico forense; D. Luis Hoyos Sáinz, Antropólogo; D. José Gascón y Marín, Catedrático de Derecho administrativo; D. Ramón Albé, significado por sus obras penitenciarias; don Gabriel María de Ibarra, fundador del Reformatorio de Amurrio; D. Avelino Montero Villegas, inspirador de la ley de Tribunales para niños; D. Roberto Castrovido, publicista de cuestiones penitenciarias; D. Fernando Cadaño, Inspector general de Prisiones; D. Rafael Salillas, Director de la Escuela de Criminología; D. Guillermo Quintanilla, Ingeniero agrónomo, y D. César Cort y D. Luis Zavala, Arquitectos; quedando designados los dos primeros Consejeros nombrados para desempeñar la Vicepresidencia y la Secretaría general de dicho organismo, en virtud de las facultades que al Ministro de Gracia y Justicia concede el artículo 3.º de la disposición de referencia.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para cubrir 50 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Artículo 2.º Estas oposiciones se celebrarán con arreglo a lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo de

Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal aprobado por Decreto de 17 de Octubre de 1921 y con sujeción al programa formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Reglamento y aprobado por Real orden de 5 de Enero de 1922.

Artículo 3.º El número de 50 plazas que se fijan en el artículo 1.º de esta disposición no podrá en modo alguno ser ampliado, sin que puedan alegarse precedentes ni derecho alguno por los opositores que, aun habiendo aprobado dos tres ejercicios, no figurasen en la propuesta que, conforme a Reglamento, ha de formar el Tribunal calificador.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por D. Ignacio González de Castejón y Rivero de Aguilar; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de González de Castejón de Agreda a favor del expresado D. Ignacio González de Castejón y Rivero de Aguilar para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Patricio Garvey y González de la Mota; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Garvey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El título de Marqués de Otero concedido por Real decreto de 15 de Junio de 1921 a la viuda de D. José Canalejas, doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, se entenderá en lo sucesivo con la denominación de Marqués de Otero de Herreros.

Artículo 2.º El Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley eximiendo de todo impuesto la concesión del expresado Título.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. Luis Ibarquien, a don Pedro Prendes y Suárez Quirós, que sirve el expresado cargo en la de Granada.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Pedro Prendes, a don José Crespo García, Fiscal del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Crespo, a D. Fran-

bisco Esteban y García, Magistrado del expresado Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Eladio de Urdangarín, a D. Miguel Sáiz y Gómez, que sirve el expresado cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel Sáiz, a don Eladio de Urdangarín e Irizar, que sirve el expresado cargo en la de La Coruña.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por promoción de D. Francisco Esteban, a D. Ricardo García Romero, Fiscal de la provincial de Teruel.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por don Sebastián Carrión Vega y Peñuelas, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la provincial de Teruel, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Ricardo García Romero.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Sebastián Carrión Vega, a D. Solutor Barrientos Hernández, Presidente de la provincial de León.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de León, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Solutor Barrientos, a D. Frutos Recio y González, Fiscal de la de Zamora.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Frutos Recio, a D. Eduardo Sánchez Linares, Magistrado de la de León, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por D. Alberto de Paz y Mateos, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a igual plaza

de la de León, vacante por promoción de D. Eduardo Sánchez.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Alberto de Paz, a D. José María Rodríguez del Valle y Ruiz, Juez de primera instancia de Cuenca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Córdoba, a D. Fernando Badía y Gandarias, Magistrado del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y en el artículo 6.º de Mi Decreto de 17 de Octubre de 1919,

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial Mayor del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la dotación anual de 12.000 pesetas, vacante por jubilación de D. Fernando Felipe Almech, a D. José Agustín Díaz Cañabate, Oficial Jefe de Sección de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de la expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y la dotación anual de 12.000 pesetas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Agustín Díaz Cañabate, a D. José Villar y Miguel, Oficial Jefe de Sección de segunda clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y la dotación anual de 11.000 pesetas, vacante por haber sido también promovido D. José Villar y Miguel, a D. Francisco de Campos y Munilla, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover, en turno de elección, a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y la dotación anual de 10.000 pesetas,

vacante por haber sido también promovido D. Francisco de Campos y Munilla, a D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, Oficial primero del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Junta inspectora de las obras de reconstrucción del edificio denominado "Salesas Reales" para Palacio de Justicia de esta Corte, y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que concierte directamente, por la cantidad de pesetas 170.000 y con excepción de las solemnidades de subasta y concurso, el contrato para la ejecución de las estatuas comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma para la reconstrucción del edificio que ha de destinarse al mencionado Palacio de Justicia, cuyo pago se satisfará con cargo al crédito a que se refiere el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio del pasado año, prorrogada para el actual ejercicio económico.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Galarraga Tellechea, en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de cadena perpetua a que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián en causa por delito de parricidio:

Considerando que la parte agraviada no se opone a la concesión de la gracia, que el delito, si bien de extrema gravedad, no acusa un fondo moral de perversidad, sino que se cometió por estímulos de otra índole, y la ejemplar conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Galarraga Tellechea de la mitad de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta a José Torres Caravaca, como autor de un delito de hurto, se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que, de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a José Torres Caravaca, en la causa y por el delito mencionados, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Rodríguez, en súplica de que se indulte a su sobrino Francisco Martín Rodríguez de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando las circunstancias del delito, la buena conducta del penado, anterior y posterior al hecho delictivo, el perdón de la parte agraviada y situación angustiosa de su familia. Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Martín Rodríguez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Wenceslao Bellod y Palao, actual Gobernador militar de Cádiz, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cádiz al General de división D. Pedro Lózano y González, que actualmente manda la cuarta división.

Dado en Palacio a seis Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del Departamento de El Ferrol al Contralmirante de la Armada don Adolfo Gómez Ruba.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el punto cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, saque a concurso de proposiciones libres entre la industria nacional un juego de tubos para calderas del crucero "Princesa de Asturias".

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando se publicó el Real decreto de 11 de Agosto de 1918, la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias) no tenía el completo y normal funcionamiento que actualmente disfruta. A esto seguramente fué debido que al dictarse aquella soberana disposición no se tuvieron en cuenta los perjuicios que pudieran ocasionarse a la enseñanza y a los que fuesen nombrados Catedráticos en el archipiélago de Canarias en época próxima a la terminación del curso.

El Profesor que esté desempeñando una Cátedra con plan y método propios, puede verse sustituido cuando se acerca el momento oportuno de apreciar los frutos de su labor; el nuevo Catedrático no tendrá tiempo para desenvolver su orientación y programa; y por lo que toca a la situación de los alumnos, es de presumir se perjudique también, por razón del cambio de Profesor, faltando dentro del curso la unidad que necesita la obra educadora de la enseñanza.

Además, los Catedráticos se encontrarán obligados a hacer dispendios de viaje para un tiempo brevísimo de estancia por cumplimiento del deber,

sin que el sacrificio tenga las debidas compensaciones en bien de la enseñanza ni de las obligaciones del cargo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918 quedará redactado en la siguiente forma:

Solamente durante el período de vacaciones de verano podrá autorizarse las tomas de posesión fuera del punto de destino, excepción hecha de los que por haber sido nombrados para algún cargo del archipiélago de Canarias, a juicio del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, puedan ser dispensados de esta formalidad.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, Me ha presentado D. Juan Rumeu García.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Melo Novo, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1920,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Enseñanza de Canarias, en La Laguna, con la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Ciegos Me ha presentado D. Manuel Salvadores y Blas.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato Nacional de Ciegos a D. José González Lequerica.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 25 de Noviembre último el proyecto de vías férreas en los muelles de Levante del puerto de Tarragona y la adquisición por concurso del material de carriles y cruzamientos y cambios de vía, se ha tramitado con arreglo a la vigente ley de Contabilidad el oportuno expediente.

Figuran unidos al mismo los pliegos de bases que han de regir en los concursos y que son análogos a los que han servido en otros de la misma índole, y la justificación de la Junta de obras del puerto, de contar con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Tarragona para adquirir por el sistema de concurso el material de carriles y el de cruzamientos y cambios de vía a que se refiere el proyecto de vías férreas en los muelles de Levante y Paralelo al de Costa del puerto de Tarragona, aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1922, cuyos presupuestos de concurso importan 66.591,02 y 18.500 pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de bases presentados por la Junta del puerto para que rijan en estos concursos.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

REALES DECRETOS

Vistos los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento y vecinos de Bielsa, vecinos del pueblo de Parzán y por la Sociedad de Minas de Parzán contra la resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Huesca en 12 del mes de Diciembre último, declarando la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes para la ejecución de las obras del aprovechamiento de aguas de los ríos Barrosa, Chisaguas y Cinca, en el término municipal de Bielsa, concedido a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica por Real orden de 6 de Mayo de 1920:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley vigente de Expropiación forzosa, se produjeron dentro del plazo reglamentario cuatro reclamaciones, suscritas por los hoy recurrentes, oponiéndose a la necesidad de la ocupación intentada:

Resultando que las tres primeras reclamaciones fundan su oposición, entre otras razones, en que son propietarios de dos molinos harineros y fábrica de aserrar con central eléctrica, y como tales, usuarios desde tiempo inmemorial de las aguas que sirven para hacer funcionar la maquinaria de las citadas industrias; que la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica carece de título de orden civil respecto de las aguas que pretende utilizar; que la concesión del aprovechamiento fué otorgada sin perjuicio de tercero y dejando siempre a salvo los derechos de propiedad, y que dicha Sociedad no

puede pretender la ocupación de sus molinos y fábricas, por estimar que su aprovechamiento tiene derecho preferente al de la expresada Sociedad; consignando, por último, la alegación de que, sea cual fuera la ocupación de terrenos que pretende la Hidroeléctrica Ibérica, sea respetado en todo caso el derecho de los reclamantes al aprovechamiento de las aguas de que son usuarios desde tiempo inmemorial:

Resultando que la Dirección Gerencia de la Sociedad de las Minas de Parzán apoya su oposición a la necesidad de ocupación, principalmente, de que su industria minera debe ser preferente para la Administración, como más antigua, para la concesión de la superficie y explotación de las minas, derechos reconocidos a virtud de una ley, y en que la repetida Hidroeléctrica tiene medios técnicos para realizar su aprovechamiento ocupando otros terrenos y variando el trazado, sin ocasionar perjuicios a intereses de terceras personas:

Resultando que oída la Sociedad expropiante, solicita se desestimen las cuatro reclamaciones formuladas, de acuerdo con las razones que tiene expuestas en el curso del expediente, estimando, además, que en el período de necesidad de ocupación no pueden discutirse preferencias de aprovechamientos, que la repetida Sociedad ofrece respetar en la proporción y épocas que determinan los técnicos de la Administración:

Resultando que oída la Comisión provincial, informó en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados por la expropiación:

Resultando que de acuerdo con este informe dictó el Gobernador civil la resolución recurrida, decretando la necesidad de ocupación de las expresadas fincas, con la reserva y ofrecimiento que hiciera la Sociedad concesionaria en sus escritos de 27 del mes de Octubre próximo pasado:

Resultando que contra dicha resolución se alzaron para ante el Ministerio de Fomento los propietarios interesados, reproduciendo sus alegaciones y solicitando la revocación de aquella providencia, habiendo informado el Gobernador civil cada uno de los tres recursos formulados, en el sentido de que se estaba en el caso de desestimarlos por las razones en que se funda la resolución recurrida:

Vistos los artículos pertinentes de la ley de Expropiación forzosa de 19

de Enero de 1879 y de la ley de Aguas de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas lleva consigo, por ministerio de la ley, la expropiación de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, previo el oportuno expediente y demás requisitos legales:

Considerando que las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Bielsa y vecinos del pueblo de Parzán, no van esencialmente dirigidas contra la necesidad de ocupación de sus fincas, sino que tienden a discutir cuestiones ajenas a lo que debe ser objeto de este período del expediente; siendo por tanto inadmisibles:

Considerando que tampoco puede ser aceptada la que formula la Sociedad de "Minas de Parzán", porque ello implicaría una variación completa del trazado de la obra, que sólo procede acordarla por razones de interés público, pero en modo alguno a virtud de petición fundada en conveniencias particulares:

Considerando que el Consejo de Obras públicas, en su informe de 20 de Marzo último, propone que se desestimen los recursos de referencia:

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el precitado informe,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los tres recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento y vecinos de Bielsa, vecinos del pueblo de Parzán y por la Sociedad de "Minas de Parzán", y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Huesca en 12 de Diciembre último, que declaró la necesidad de ocupación de terrenos de los recurrentes para las obras del aprovechamiento de aguas de los ríos Barrosa, Chisaguas y Cinca, de que es concesionaria la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Agrícola a D. Trinitario Ruiz Valarino.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

(A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la Real orden fecha 22 de Enero último, dirigida a este Ministerio por el de Hacienda, como resultado de una consulta que elevara a la Intervención general de la Administración del Estado la Ordenación de pagos de este Departamento, sobre la cuantía de los haberes que deben abonarse a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en los casos de suspensión de empleo y sueldo por disposición gubernativa o judicial:

Resultando que venía observándose como práctica la del abono en dichos casos de la mitad del sueldo cuando el funcionario de la Policía gubernativa era declarado absuelto o sobreseído el proceso, y en caso de salir condenado, cuando la condena era menor que el tiempo de la suspensión sólo se le abonaba la mitad de los haberes en el plazo que excediese al de la condena:

Resultando que al mismo tiempo que estas normas se aplican al personal de la Policía gubernativa, el de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, dependientes también de este Ministerio, son reintegrados en la totalidad de sus haberes cuando el procedimiento es sobreseído o recae sentencia absolutoria:

Considerando que por silencio de la ley de 27 de Febrero de 1908 no hay precepto alguno que se contraiga al extremo referente al abono de haberes en caso de suspensión administrativa o como consecuencia de procedimiento judicial:

Considerando que por tal omisión

se viene aplicando a dichos funcionarios, como legislación supletoria, el artículo 5.º de la ley de 14 de Abril de 1908, en virtud de Real orden de 8 de Mayo de 1912, dictada por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que por la especial naturaleza de los servicios encomendados a la Policía gubernativa, sus funcionarios están en mayor peligro que los demás del Estado, de poder ser sometidos, sin fundamento bastante para ello, a procedimiento administrativo o judicial:

Considerando que la ya invocada Real orden de 22 de Enero último establece que en cuanto a la petición del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, en caso de suspensión de empleo y sueldo por los motivos que quedan indicados, se les apliquen las disposiciones que rigen para los de Correos, Telégrafos y Judicatura, este Ministerio es el llamado a resolver sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que sean suspendidos en el ejercicio de sus cargos por resolución gubernativa o judicial, percibirán, durante el tiempo que dure la suspensión, la mitad de los haberes que disfrutaren.

2.º Que en caso de que de las actuaciones administrativas no resulte exigible responsabilidad alguna al funcionario, o sean sobreseídas o dictada sentencia absolutoria en las judiciales, se le abonará la otra mitad de los haberes, hasta el total reintegro de los que hubiere devengado.

3.º El Director general de Orden público, atendiendo a la naturaleza del hecho motivo del expediente o del proceso y a las circunstancias que concurren en los hechos, podrá disponer quede en suspenso el derecho del funcionario de la Policía gubernativa a percibir la mitad del sueldo durante la sustanciación del expediente administrativo o del procedimiento judicial; disfrutando, sin embargo, en concepto de pensión alimenticia, la tercera parte de los haberes que le correspondan; pero si terminadas definitivamente las diligencias a que estaba sometido, fuese favorable para el empleado la resolución, se le acreditará la totalidad de los haberes devengados durante el tiempo de la suspensión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.

ALMODQVAR

Señor Director general de Orden público.

Excmo. Sr.: Notándose confusión en lo que se contrae a obligaciones, derechos y servicios de los Médicos inspectores de la Policía gubernativa de Madrid, déjase sentir la necesidad de una disposición que de modo terminante venga a establecer cuáles sean los servicios encomendados al citado Cuerpo Médico, la categoría de los que lo constituyen y la remuneración que por el cumplimiento de sus deberes hayan de percibir dentro de la cantidad para tal atención consignada en el presupuesto vigente.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Cuerpo de Médicos-inspectores de la Policía gubernativa de Madrid estará constituido por 11 Médicos numerarios y los supernumerarios que las necesidades de los servicios exijan, sin que puedan exceder de 20.

2.º De la cantidad de 48.000 pesetas que figura en el capítulo 10, artículo 4.º, sección 6.ª del vigente presupuesto, para gratificaciones a Médicos de Vigilancia y Seguridad, 34.000 se distribuirán en la forma siguiente: Un Jefe con la gratificación de 5.000 pesetas, cinco Profesores numerarios a 3.500 pesetas y otros cinco de igual categoría a 2.300 pesetas cada uno y en igual concepto de gratificación.

3.º Las gratificaciones que se establecen en el número anterior se otorgarán por rigurosa antigüedad.

4.º La mejora de puestos dentro de las dos categorías determinadas se concederán atendiendo al mayor número de años de servicios prestados en el expresado Cuerpo Médico, entre los que tuvieren a su favor nombramientos en propiedad.

5.º Los Médicos supernumerarios, mientras permanezcan en esta categoría, no tendrán derecho a gratificación.

6.º Se confirma en sus cargos a los actuales Médicos numerarios y supernumerarios de la Policía gubernativa de Madrid.

7.º El nombramiento y separación de Médicos numerarios y supernumerarios se acordará por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Orden público.

8.º Todos los servicios de carácter médico establecidos o que se establezcan para Madrid por la Dirección general de Orden público, estarán a cargo de los Médicos-inspectores de la Policía gubernativa de esta Corte.

9.º Será obligación de los Médicos que constituyen el expresado Cuerpo la de autorizar el alta y baja por enfermedad para el servicio de todos los funcionarios de la Policía gubernativa de Madrid, así como también la de asistir durante sus enfermedades a los mencionados funcionarios, sin que bajo pretexto alguno puedan los facultativos percibir retribución de los interesados por dichos servicios.

10. Será también obligación del Cuerpo Médico practicar de oficio los reconocimientos y emitir los dictámenes que la Dirección general de Orden público les encomiende.

11. Cada uno de los 10 Médicos numerarios tendrán a su cargo uno de los 10 distritos municipales de Madrid, para los efectos a que esta disposición se contrae.

12. Los Médicos supernumerarios vendrán obligados a prestar el servicio que el Jefe del mismo les designe.

13. Los reconocimientos para acreditar la necesaria aptitud física de los individuos que aspiren a ingresar en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad se practicarán por los Médicos-inspectores numerarios, los cuales, por este servicio extraordinario, podrán ser autorizados por la Dirección general de Orden público para percibir de los interesados una cantidad, que nunca podrá exceder de 2,50 pesetas.

14. Se establecerá en la Dirección general de Orden público un servicio médico de guardia permanente para prestar asistencia a los funcionarios de ambos Cuerpos que sean víctimas de accidentes en actos del servicio; y

15. Quedarán en completa libertad los funcionarios de Vigilancia y Seguridad para concertar particularmente con los Médicos-inspectores, si así lo juzgan conveniente, la asistencia médico-farmacéutica de sus familias.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1923.

ALMODQVAR

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso promovido por D. Manuel Collado Minguéz contra la Real orden de 26 de Julio de 1919, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha emitido la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Diciembre de 1922; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, entre D. Manuel Collado Minguéz, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. Domingo Villar, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación y nulidad o subsistencia y validez de Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 26 de Junio de 1919, nombrando Maestro nacional de Manzanera (Teruel),

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Manuel Collado y Minguéz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de Julio de 1919, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones, con sujeción al cual ha de celebrarse el concurso para ejecutar por contrata dos sondeos en busca de petróleo, uno en cada una de las provincias de Alava y Burgos, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 59, correspondiente al día 28 de Febrero último, en el que se fija el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de la inserción, para la admisión de proposiciones, durante las horas de oficina, en el Negociado cuarto de la Sección de Minas de este Ministerio, y se es-

tablece que la apertura de pliegos tendrá lugar a las doce del día 20 de Abril próximo:

Considerando que dichos cuarenta y cinco días deben entenderse laborables, puesto que sólo en éstos hay horas de oficina, y, siendo así, el plazo de presentación de proposiciones termina el día 24 de Abril próximo, rebasando la fecha señalada para la apertura de pliegos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se entienda terminado aquel plazo de admisión de proposiciones el día 24 de Abril próximo, a las dos de la tarde, y que se verifique el 28 de dicho mes, a las doce del día, la apertura de pliegos, conforme a las bases del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número 59, del día 28 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Almo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero en prácticas, destinado a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Salamanca, D. Víctor N6 Hernández, consultando si el desempeño del referido cargo de Ingeniero en prácticas es compatible con el ejercicio libre de la profesión:

Vistos los Reales decretos de 28 de Octubre de 1863 aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; 25 de Marzo de 1881 y 22 de Febrero de 1907, estableciendo las condiciones en que los Ingenieros pueden pasar al servicio de Empresas y particulares, previa la autorización del Ministerio de Fomento:

Vista la Real orden de 22 de Diciembre de 1902, dictada para recordar el cumplimiento de las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1855 y 22 de Agosto de 1886, y la Orden de 10 de Octubre de 1874, y al mismo tiempo fijar de un modo taxativo el verdadero alcance de las citadas disposiciones, que a la sazón ó eran interpretadas o se interpretaban de un modo tan lato que a su amparo se cometían verdaderos abusos, razón por la cual se dispone en aquella Real orden que ningún Ingeniero de Caminos o funcionario auxiliar de Obras públicas en servicio activo podrá

ocuparse del de Corporaciones, Empresas o particulares, ni dedicarse a la enseñanza en Academias o Colegios particulares sin la autorización especial de este Ministerio, y que los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios son responsables de cualquier infracción que en este sentido cometa el personal a sus ordenes:

Vista asimismo la Real orden de 13 de Julio de 1912, previniendo que las autorizaciones concedidas al personal facultativo de Obras públicas para que en horas extraordinarias pueda efectuar trabajos particulares, sólo se concederán en casos muy especiales y siempre que su ejecución no implique tal continuidad que adquieran el carácter de indefinidas; y

Visto, por último, el artículo 39 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año:

Considerando que, aunque con carácter eventual, los Ingenieros en prácticas son funcionarios públicos, y según el artículo 61 del citado Reglamento del Cuerpo, en relación con las demás disposiciones anteriormente citadas, mientras éstos no hayan perdido el carácter de tales no pueden simultalear el cumplimiento de sus obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare con carácter general que el cargo de Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio del Estado es incompatible con el ejercicio libre de la profesión de Ingeniero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

F. D.,
NICOLAU

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ginés Bonillo Fernández, vecino de Zurgena (Almería) contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 22 de Julio de 1919, dicho Centro ha emi-

tido el dictamen que a continuación se inserta.

"En cumplimiento de Real orden comunicada el 7 de Marzo de 1923 por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente adjunto, incoado a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Ginés Bonillo Fernández, vecino de Zurgena (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 22 de Julio anterior, sobre responsabilidad subsidiaria del recurrente.

Resulta de antecedentes:

Que en 27 de Diciembre de 1897 se concedió por el Pósito de Zurgena (Almería) un préstamo de 2.709 pesetas a D. Pedro Segura Jiménez, que no lo satisfizo a su vencimiento, por lo cual se le siguió expediente de apremio, llegándose hasta la declaración de insolvencia:

Que decretada la responsabilidad subsidiaria contra los Concejales, se siguió el apremio contra los mismos, llegando a la traba de bienes de algunos de ellos:

Que hechas efectivas seis décimas partes del débito por seis Concejales, los cuatro restantes, que fueron D. Hermenegildo Segura, don Hermenegildo Herrero, D. Ginés Bonillo y D. Antonio Píñilla, recurrieron ante la Sección provincial de Almería, solicitando se les eximiera de responsabilidades, fundándose en no haber asistido a la sesión en que se tomó el acuerdo sobre el préstamo, ni votado su concesión, cuyo recurso fué resuelto en el sentido de que de la cantidad que todavía quedaba en descubierta fueran responsables, en primer término, los seis Concejales que tomaron el acuerdo, y subsidiariamente, los cuatro recurrentes, caso de insolvencia de los primeros:

Que a virtud de recurso entablado contra esa resolución por uno de los seis Concejales que habían satisfecho su parte alícuota, la Delegación Regia de Pósitos, en 22 de Julio de 1919, revocó dicho acuerdo, declarando extensiva la responsabilidad exigible a los 10 Concejales de Zurgena, es decir, lo mismo a los que acordaron el préstamo que a los que no habían concurrido a la sesión ni emitido voto favorable:

Que D. Ginés Bonillo, uno de los cuatro Concejales a quienes últimamente se declaró responsables, acudió en alzada al Ministerio de Fomento, cuyas atribuciones asume hoy el de Trabajo, Comercio e Industria, solicitando la revocación

del acuerdo en el sentido de declarar que la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de D. Pedro Segura Jiménez como deudor al Pósito de Zurgena sólo debía ser exigible a los seis Concejales que acordaron la concesión del préstamo, no alcanzándolo ninguna responsabilidad a los otros cuatro Concejales del Ayuntamiento, por no haber asistido a la sesión en que se tomó dicho acuerdo, haciéndose constar, entre otros extremos, que D. Pedro Segura Jiménez, que recibió del Pósito el préstamo a título de vecino de Zurgena, no lo era en realidad, sino de Beda, solicitando que si fuera de estimar falsedad comprendida en el artículo 314 del Código penal, se exigieran las debidas responsabilidades:

Que el Negociado Central y la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento emitieron informe proponiendo el primero la estimación del recurso y la última su desestimación, habiendo pasado las actuaciones, después de estos trámites, a la resolución definitiva del Ministerio de Trabajo, Comercio o Industria, a virtud del Real decreto de 20 de Febrero de 1922:

Que la Sección de recursos de ese Ministerio propuso la desestimación del entablado, y que por la Delegación Regia de Pósitos se practicasen las diligencias oportunas para esclarecer los hechos denunciados por el recurrente, tenido en cuenta principalmente que la ley Municipal, en sus artículos 180 y 181, no comprende la materia de Pósitos, regida por leyes especiales; que conforme al artículo 9.º de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1887 y 7.º del Reglamento para su ejecución, los individuos de los Ayuntamientos son responsables personal y subsidiariamente de los préstamos que se hagan de los caudales de los Pósitos, sin distinción de ninguna clase; que la Real orden de 14 de Febrero de 1913 declara que dicha responsabilidad es de todos los individuos del Ayuntamiento cuando se trate de préstamos anteriores a la ley de Pósitos de 1906, y que las alegaciones de falsedad pudieran dar lugar a responsabilidades de otra índole:

Que la Asesoría jurídica es de parecer—con el cual se conforma la Subsecretaría—que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ginés Bonillo Fernández contra acuerdo de la Delegación Regia de

Pósitos de 22 de Septiembre (así dice) de 1919, fundándose en el artículo 9.º de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877, 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, número 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1913 en relación con la ley de 23 de Enero de 1906, a tenor de los cuales, todos los Concejales responden del préstamo concedido antes de 23 de Enero de 1906, hayan o no asistido a la sesión en que fuese tomado el acuerdo; que los perjudicados pueden repetir contra sus compañeros si entienden que han realizado actos ilegales y que el recurrente no justifica su personalidad como representante de los otros tres Concejales que se hallaban en situación idéntica a la suya: y

Que en tal estado el asunto y vista la divergencia de las disposiciones de Pósitos y las de la ley Municipal de que se hace cargo el informe de la Asesoría Jurídica, V. E. ha dispuesto que se oiga el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

La única cuestión planteada en este expediente y que por tanto debe ser resuelta en este informe es la de si la responsabilidad subsidiaria por el préstamo del Pósito a que se refiere debe hacerse extensiva a todos los Concejales del Ayuntamiento de Zurgena, o sólo a aquellos que votaron el acuerdo lesivo a los intereses públicos.

En este punto, en opinión del Consejo es terminante la previsión del artículo 181 de la vigente ley Municipal, según el que la responsabilidad exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que lo motive, sólo será extensiva a los Vocales que hubiesen tomado parte en ella, disposición lógica y equitativa, pues sería absurdo que se impusiera una responsabilidad a los Concejales que no habían asistido a la sesión en que se tomó el acuerdo, por motivos tal vez justificados, o habiendo asistido a ella votaron contra el acuerdo, que era el único medio legal que tenía de oponerse a él.

En contrario, se afirma que el artículo 9.º de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877, el 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878 y el número 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1913, en relación con la ley de 23 de Enero de 1906, hacen extensiva

tal responsabilidad a todos los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, hayan o no intervenido en la concesión de los préstamos de Pósitos, pero un examen imparcial de estas disposiciones convence de lo contrario. En efecto, dicen textualmente lo que a continuación se copia:

Artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877: "El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará a los Ayuntamientos como gastos de administración. Los individuos de los Ayuntamientos serán personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos."

Artículo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878: "Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto forman de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que a todos su individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración a los Tribunales, según los casos, por las acciones u omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente."

Párrafo segundo de la regla 2.ª del artículo 1.º de la ley de 23 de Enero de 1906: "Por insolvencia de mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión o administración que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza."

Número 2.º de la Real orden de 14 de Febrero de 1913: "Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos sólo es aplicable a las responsabilidades contraídas con anterioridad a la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906."

Como puede observarse por la simple lectura de los textos indicados, no hay ninguno que establezca "consecuentemente" la excepción que se supone a los principios generales del derecho en materia de responsabilidad. Antes por el contrario, la ley de Pósitos nos habla

De los individuos de los Ayuntamientos que hagan los préstamos, locución que sería inadecuada si entendiera que la responsabilidad era de todo el Ayuntamiento, en cuyo caso se aludiría a éstos, como persona colectiva y no a los individuos que lo constituyen. El Reglamento dictado para la ejecución de tal ley, es aún más expreso, porque reitera la doctrina del artículo 180 de la ley Municipal y la vigente ley de 1906 va más allá, puesto que limita la responsabilidad a los Vocales de la Comisión o administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Por esto la Real orden de 1913 estableció que, a contar desde la fecha de la promulgación de aquélla, no era aplicable a todos los individuos del Ayuntamiento, sin que con ello quisiera afirmar que antes de la misma tal responsabilidad en concreto fuera de todos aplicable, puesto que ya se ha tenido ocasión de observar que muy otro era el estado de derecho vigente.

Es más: examinados los preceptos de tal Real orden, dictada a virtud de informe de este Consejo de Estado, se observa que la cuestión que pretendió resolver, a virtud de consulta iniciada por la Delegación Regia de Pósitos, fué si la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales, establecida en los artículos 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, debía ser divisible entre todos los que formaban parte de la Corporación, o por el contrario, había de conceptuarse solidaria, como expresaba la regla sexta de la circular de 25 de Mayo de 1880, pero siempre partiendo del supuesto que esta delimitación de responsabilidades de su acepción de mancomunada y solidaria sólo podía tener aplicación a los Concejales que de algún modo intervinieron en los hechos determinantes de aquélla.

Y no podía ser de otra manera, porque los principios del derecho común vigente en la materia y suplementarios de las disposiciones administrativas, no permiten que nadie sea responsable de actos ajenos, con la sola excepción de los herederos sin beneficio de inventario y de las personas a quienes concretamente se refiere al artículo 1.903 del Código civil, en relación con los actos de aquellas de las cuales se debe responder, y que, en efecto, se encuen-

tran colocadas en condiciones de dependencia que permite suponer culpa o negligencia en quienes pudiendo y debiendo ejercitar su autoridad no la ejercieron para impedir los daños y perjuicios de tales subordinados. Situación que como fácilmente puede comprobarse, no es la de unos Concejales respecto de otros y que daría lugar, de aceptarse la tesis contraria a la sustentada por el Consejo a que se impusieran responsabilidades por razón de actos ejecutados por terceros; conclusión a la que no debe llegarse ni aun a pretexto que de esta suerte quedarían mejor defendidos los intereses públicos. Precisamente la tendencia del legislador es la contraria y de ello es buena muestra la reforma establecida en la ley de 1906, limitando la responsabilidad a los individuos que constituyen la Comisión encargada de administrar directamente los Pósitos y dentro de ella los que real y efectivamente hayan otorgado los préstamos, justificándose una vez más que la excepción que se pretende establecer y que sólo podría aplicarse con efecto retroactivo, no es necesaria.

En su virtud, la Comisión permanente de este Consejo es de dictamen que no existe divergencia entre la ley Municipal y las disposiciones especiales de Pósitos, y que por tanto, antes de la promulgación de la vigente ley de 23 de Enero de 1906, que ha regulado definitivamente esa materia sólo eran responsables los Concejales en los términos previstos en el artículo 181 de la citada ley Municipal.

Tal es el parecer de esta Comisión permanente."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, quedando estimado el recurso y, en su consecuencia, declarados exentos de responsabilidad los recurrentes; procede: 1.º, acumular la parte alienota de que a éstos se exime a los Concejales que tomaron el acuerdo, don Juan Egea Domech, D. Ginés Rodríguez Segura, D. Cristóbal Muñoz Martínez, D. Luis Buenafuente Segura, D. Antonio Morales Bonillo y D. Bartolomé Bonillo Gómez, y 2.º, devolver a los recurrentes don Hermenegildo Segura Herrero, don Hermenegildo Herrero García, don Ginés Bonilla Fernández y D. Antonio Pinilla Fernández el depósito que tienen constituido.

Lo que de Real orden lo digo a

V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Por canje de Notas efectuado entre el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia y el Embajador de S. M. acreditado cerca del Rey Víctor Manuel, ha quedado suprimido, a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo, el requisito del visado de los pasaportes para los súbditos españoles que se dirijan a Italia y los italianos que vengan a España.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Oeste, sito en el paseo de Martiá número 15, antes Prado, de aquella capital, ha publicado un edicto llamando a los parientes del demente José Montejo Céspedes, natural de Canarias, de treinta y tres años de edad, para ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la reclusión de dicha persona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Este, sito en Prado, número 15, de aquella capital, ha publicado un edicto llamando a los familiares de Juan Santana Quintana, natural de Canarias, para ser oídos en el expediente que se instruye sobre la demencia que parece sufrir dicho individuo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de Abril de 1923.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Farral Rodríguez, natural de Guipúzcoa; Manuel Haro Rodríguez, natural de Santander; José Ramos Mora, natural de Santa Cruz de Tenerife.

Nicasio Mago, natural de Antol (Logroño); Vicente Garza, natural de Asturias; José Llopis Aiga, natural de Peñíscola, y Juan Sáinz Gutiérrez, natural del Valle de Loba.

Madrid, 5 de Abril de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se convoca a oposición para proveer 50 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de 17 de Octubre de 1921, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o de la provincial a que corresponda su domicilio en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Para ser admitido a los ejercicios de oposiciones se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha ley. Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

Segundo. Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso bastará acompañar certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirantes.

Tercero. Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho merecer en el concepto público.

Cuarto. Certificación del Registró Central de Penados justificativa de no haberlo sido impuesta pena alguna afflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

Quinto. Declaración en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110 (excluido hoy número 5.º por no tener aplica-

ción) de la ley sobre organización del Poder judicial.

Podrá también presentar documentos que acrediten servicios en las Carreras Judicial y Fiscal, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la Gaceta de Madrid de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor en la Habilitación de esta Subsecretaría la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de estas oposiciones, la edad de veintitrés años que se exige habrá de estar cumplida en el momento de hacer la Junta la calificación general de opositores y consiguiente propuesta de Aspirantes.

Madrid, 6 de Abril de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Cáceres, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado:

- 1.—D. Santos Arias Miranda.
- 2.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
- 3.—D. Julio Romero Ferrazón.
- 4.—D. Joaquín Arias Bolaños.
- 5.—D. José Aborón Ibáñez.
- 6.—D. Godofredo Gómez Mingot.
- 7.—D. Manuel Corcuera Velasco.
- 8.—D. Alfredo Soldevilla Guzmán.
- 9.—D. José Ramón Perna Solo.
- 10.—D. Fernando Rollán Alonso.
- 11.—D. Regino Pérez de la Torre.
- 12.—D. Miguel Alcaide de la Oliva.
- 13.—D. Germán Pérez Olivares.
- 14.—D. Juan Algarra Oña.
- 15.—D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa.
- 16.—D. Jesús Molpeceras Rodríguez.
- 17.—D. Luis Bourgón Alzugaray.
- 18.—D. Saturnino Martínez de la Rasilla.
- 19.—D. Joaquín García Valdés.
- 20.—D. José Vela y Bajo.
- 21.—D. Pedro Acedo Iglesias.
- 22.—D. Angel Ianda Mendialdua.
- 23.—D. Joaquín Delgado Roig.
- 24.—D. Juan Bautista Ferrá No-guera.
- 25.—D. Gabino de Uribarri Mateos.
- 26.—D. Zenón González Gil.
- 27.—D. Francisco Faus y Fortea.
- 28.—D. Luis Cuéllar López.
- 29.—D. Bernardo Castro Fernández.
- 30.—D. Eduardo Berzocana Toribio.
- 31.—D. Joaquín Segovia de la Mata.
- 32.—D. Federico Cibrián Miegimolle,

33.—D. Gerardo Vidal y Martín de Velasco.

34.—D. Francisco Antonio Fernández y Ochoa.

35.—D. Miguel Mestanza Soriano.

36.—D. Francisco María del Río y Pérez.

37.—D. Arturo Pérez Mulet.

38.—D. Ramón Domingo Arnau y Alix.

39.—D. Adolfo Calles García.

40.—D. Florián Ruiz Egea.

41.—D. Manuel Jiménez Zapatel.

42.—D. Claudio Alejandro de la No-gal Vázquez.

43.—D. Joaquín Villar Gómez.

44.—D. Urbicidó López Gallego.

45.—D. Tomás García y Gómez de Enterría.

46.—D. José María de la Riva y Crehuet.

47.—D. Manuel Gómez García.

48.—D. Rafael Ortiz Sánchez.

49.—D. Severino Salgado Calvo.

50.—D. Fermín Negrillos y Goicoechea.

51.—D. José Sánchez Somoano.

52.—D. Alejandro Urrutia Cabezón.

53.—D. Enrique Sanz Nuez.

54.—D. Pedro López Montoria.

55.—D. Ramón Díaz Belloso.

56.—D. José María Farré Moregá.

57.—D. Matías Martínez Pereda.

58.—D. Carlos Mestre Pérez.

59.—D. Manuel Jesús Alonso y Ar-bos.

60.—D. Feliciano Martín Pérez.

61.—D. Modesto Díaz Palomo.

62.—D. Nazario López Valle.

63.—D. Eduardo Canencia y Gómez.

64.—D. Federico Oficialdegui Arra-sate.

65.—D. Sergio José Gutiérrez Fer-nández.

66.—D. Lucas Rodríguez Escudero.

67.—D. Antonio Bergillos Naval.

68.—D. Casto Salobrea Villegas.

69.—D. José Solís Navarrete.

70.—D. Francisco Fabio Barrasa y Gutiérrez.

71.—D. Felipe Alvarez Uribarri.

72.—D. Carlos Brioso y Sánchez Guzmán.

73.—D. Francisco Díaz de Toro.

74.—D. Federico Rodríguez del Real.

75.—D. Agustín Palacín Poveda.

76.—D. Pascual García Jiménez.

77.—D. Luis Martínez Carrillo.

78.—D. Joaquín Torres Pozuelo.

79.—D. Salvador Fernández Vivan-cos.

80.—D. César Antonio Sánchez Pa-niagua.

81.—D. Gerardo Arriola y Aguirre.

82.—D. Pedro Antonio de Cáceres y Martínez.

83.—D. Luis Conde Fidalgo.

84.—D. Miguel Roca Beltrán.

85.—D. José María de Prada y Fer-nández Mesones.

86.—D. Ruperto Martín Marcos.

87.—D. Juan Mulet Roig.

88.—D. Manuel Pérez Alferez.

89.—D. Rafael Jiménez Vida.

90.—D. Juan Menéndez Santirso.

91.—D. Mario Zubiaga y Oranz.

92.—D. Luciano Teijeiro Fernández.

93.—D. Felipe Barbero Mateos.

94.—D. Andrés Figuera Fernández.

95.—D. Alberto Elías y Martínez Delgado.

96.—D. Nicolás Verdagué Cortés.

- 97.—D. Gil Jiménez y López de Tejada.
 98.—D. J. Ignacio Aldamiz-Gogea-
 coa Erezuma.
 99.—D. Basilio Flórez Sánchez.
 100.—D. Pablo Domínguez Soría.
 101.—D. Manuel Crespo Alvarez.
 102.—D. José María Alférez Maruri.
 103.—D. Luis Cortés Echanove.
 104.—D. Julián Fernández Lerena.
 105.—D. Juan Vivanco Sánchez.
 106.—D. Alonso María Ortiz Se-
 rano.
 107.—D. Aurelio Baró y Martín.
 108.—D. Emilio García Vara.
 109.—D. Isidoro Marcos del Fresno.
 110.—D. Gabriel Molina y Rabello.
 111.—D. José Helgado Borrego.
 112.—D. Rogelio Varo Caballero.
 113.—D. Miguel Mabeos Rodrigo.
 114.—D. Salvador Monzó Valiente.
 115.—D. Jenaro Gil Soñi.
 116.—D. Ignacio María Beristain y
 Unzueta.
 117.—D. Cipriano de Beristain y
 Unzueta.
 118.—D. Manuel Cortés Aguiló.
 119.—D. Pedro Gallo Zubiza.
 120.—D. José López Martín.
 121.—D. Pascual Alva y Brenes.
 122.—D. José Clar Salvá.
 123.—D. Ignacio de la Fuente Fer-
 nández.
 124.—D. Pelayo Fernández Isla.
 125.—D. Feliciano Luis Briones
 Martín Maestro.
 126.—D. Adciano Alvarez Paz.
 127.—D. Luis Martínez de Ma-
 128.—D. Angel Ortiz Sáez.
 129.—D. José Morón y Espajo.
 130.—D. Luis Martínez Sánchez.
 131.—D. Paulino Usón y Sesá.
 132.—D. Luis Ramés Gámez.
 133.—D. José Martínez Martín.
 134.—D. Diego de la Moneda y
 Frías.
 135.—D. Agustín García Fernández.
 136.—D. Antonio Tejero Romero.
 137.—D. Manuel Gramunt y Puig.
 138.—D. Luis Sierra Bermejo.
 139.—D. Joaquín Ros Alférez.
 140.—D. Francisco Pérez Padilla.
 141.—D. Modesto Ullán Rodríguez.
 142.—D. Francisco Bernal Salguer.
 143.—D. José Francisco Islérix y
 García.
 144.—D. Francisco Chía Lleyda.
 145.—D. Abdón Torres Abalón.
 146.—D. Antonio Calderón y (Te-
 jero.
 147.—D. Francisco López-Linares y
 González.
 148.—D. Enrique Pavés Rodríguez.
 149.—D. Telesforo Zarza Brun.
 150.—D. Antonio Recla y Ortega.
 151.—D. Joaquín Muñoz Casillas.
 152.—D. Juan Clemente García Ca-
 sillas.
 153.—D. Rafael Valverde Grimaldi.
 154.—D. Aurelio Cuadrado Gutié-
 rrez.
 155.—D. Damián García Mediero.
 156.—D. Alvaro de Montas Merás.
 157.—D. Juan Cerral Acero.
 158.—D. Faustino Malo Collado.
 159.—D. Ignacio Crespo y Pérez.
 160.—D. Crecenciano Aguado y Me-
 rino.
 161.—D. José Faura Borda.
 162.—D. Primitivo Alarcón Rodol-
 fuez.
 163.—D. César Rodríguez y Carril.

- 164.—D. Eduardo Arzola Orts.
 165.—D. Lorenzo Félix de Prat y
 Hernández de la Rúa.
 166.—D. Antonio de Rón Pardo.
 167.—D. Francisco Negués Val.
 168.—D. Manuel Nieto Iglesias.
 169.—D. Teodoro Rodríguez y Gar-
 cía.
 170.—D. Lucas Lozano Azulas.
 171.—D. José María Ilundain y Se-
 tuain.
 172.—D. Rafael Ramos Folgués.
 173.—D. Manuel Leóns y Solís.
 174.—D. Vicente Eduardo Martínez
 Ruiz.
 175.—D. Francisco Jiménez Caste-
 llanos.
 176.—D. Francisco Aponle y Fe-
 rrer.
 177.—D. Julio Hormigos y Sánchez
 de la Poza.
 178.—D. Luis Fajardo Ferré.
 179.—D. Laurentino Martín Bui-
 trón.
 180.—D. José María Quiles y Sanz.
 181.—D. Felipe Carrera Lamana.
 182.—D. José María Sedano y Arce.
 183.—D. Eduardo Arriaga y Vildó-
 soia.
 184.—D. Isaac de Sis Aguado.
 Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El
 Director general, E. Gavilán.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Desde hace tiempo es labor cons-
 tante de esta Fiscalía la de dic-
 tar reglas a sus subordinados para
 procurar, dentro del respeto a la ley,
 la mayor rapidez en el procedimiento
 penal; pero forzoso es confesar que
 ese esfuerzo hasta ahora no ha dado
 todo el resultado apetecido y que si-
 gue siendo motivo de constantes pro-
 testas y reclamaciones la lentitud con
 que se instruyen los sumarios en los
 Juzgados y se tramitan las causas ante
 las Audiencias. Esto justifica que so-
 bre un tema que ha inspirado tantas
 circulares y Memorias de los distintos
 funcionarios que en los últimos años
 han pasado por este cargo estime yo
 ahora conveniente insistir sobre el
 mismo, recordando a V. S. antiguas
 instrucciones y procurando dar otras
 que, inspiradas en igual propósito,
 pongan, cuando menos, de manifiesto
 que por parte del Ministerio fiscal no
 se abandona un tema que tanto pre-
 ocupa a la opinión pública, procuran-
 do así con actividad perseverante el
 remedio a un mal de tan extraordina-
 ria importancia en la vida social.

Repetidas veces se ha dicho por
 esta Fiscalía que de los medios que
 la ley autoriza para la inspección su-
 marial, es sin duda alguna el más
 eficaz el de la inspección personal
 ejercida por el propio Fiscal de cada
 Audiencia o por medio de sus auxi-
 liares, sin desconocer la dificultad
 que en la práctica ofrece, pues ejer-
 cida de un modo constante obligaría,
 por la falta de personal, a abandonar
 el despacho de los asuntos y el cum-
 plimiento de otras funciones. Por
 esta razón, los Fiscales de todas las
 Audiencias, con el personal a sus ór-

denes, procurarán armonizar hasta
 donde sea posible una intensa ins-
 pección personal con el cumplimen-
 to de las demás funciones que les es-
 tán encomendadas, utilizando, cuando
 a ello obligue el exceso de trabajo,
 las delegaciones en los Fiscales mu-
 nicipales que autoriza la ley y recu-
 rriendo, en último extremo, a la ins-
 pección por medio de testimonios. La
 atención celosa y vigilante del Fiscal
 en todo sumario ha de contribuir ne-
 cesariamente en grado sumo a conse-
 guir que no se invierta en la instruc-
 ción del mismo más tiempo que el
 realmente necesario.

El artículo 324 de la ley de Enjui-
 ciamiento criminal impone a los Jue-
 ces determinadas obligaciones con re-
 lación al Fiscal de la Audiencia pro-
 vincial respectiva, respecto a aquellos
 sumarios que no sean terminados en
 un mes. El cumplimiento de esas
 obligaciones es la base para que por
 el Ministerio fiscal se procure evitar,
 y poner coto a las dilaciones suma-
 riales injustificadas, y por ello debe
 procurar V. S., por cuantos medios
 estén a su alcance, que no sean sis-
 temáticamente olvidadas.

Los partes semanales a que se re-
 fiere el citado artículo 324, cuando no
 sean recibidos a tiempo, serán recla-
 mados, utilizando los apremios con-
 ducentes, y una vez recibidos se exa-
 minará la justificación de los moti-
 vos alegados sobre el retraso, obser-
 vando si las diligencias que se indi-
 quen como pendientes son practica-
 das oportunamente e instando lo ne-
 cesario para la mayor rapidez.

La tramitación de los recursos de
 reforma deberá procurar V. S. que
 sea rápida y breve, ajustada al ar-
 tículo 222 de la ley de Enjuiciamien-
 to criminal, evitando que, como ocu-
 rre con frecuencia, debido a prácti-
 cas viciosas muy generalizadas, entre
 la fecha del auto recurrido y la del
 que concede o deniega la reforma,
 medie un periodo de tiempo que ex-
 ceda en mucho al autorizado por el
 citado precepto. Este ordena que se
 entreguen copias del recurso a las
 partes y, en su consecuencia, al Fis-
 cal, debiendo el Juez resolver al se-
 gundo día de entregadas dichas co-
 pias; y el artículo 647 establece que,
 cuando hay que remitir al Fiscal co-
 pia de alguna resolución apelable, se
 cuente el término para la apelación
 desde el siguiente al en que reciba el
 Fiscal la copia; mas en el mismo ar-
 tículo se establece que eso es cuando
 el Fiscal no reside en el mismo lugar
 que el Juez instructor. Esto, no obs-
 tante, se ha generalizado la práctica
 de que en las mismas poblaciones
 donde reside el Fiscal se le remitan
 copias de las resoluciones recurridas,
 y lo mismo las de los escritos inter-
 poniendo el recurso, y como hasta que
 el Fiscal no acusa recibo, ni se resuel-
 ve la reforma ni transurre el térmi-
 no de la apelación para esto, tolerán-
 dose que en los Juzgados quede sin
 unir durante varios días esa comuni-
 cación de recibo (basta observar en
 muchos sumarios la fecha de la co-
 municación de recibo y la de su
 unificación), se convierten fácilmente en
 periodos de semanas y hasta de me-
 ses los que, conforme a las disposi-

ciones vigentes, no deben ser más que de días. Para evitar esto, los Fiscales de las Audiencias provinciales consentirán en recibir directamente notificaciones y copias de los Juzgados de las capitales donde residen y reservando el envío de recibo de copia para los Juzgados de fuera de la capital, cumpliendo con rigor la obligación de acuse de recibo el mismo día o, a lo sumo, al siguiente de recibidas las copias, y no consintiendo que sus comunicaciones sean unidas con fecha posterior a la de su llegada al Juzgado. En el caso de que se persistiera en las expresadas prácticas, deberá V. S. promover las correcciones disciplinarias procedentes, y para que el Juzgado, lo mismo que el Fiscal, puedan justificar la fecha de remisión y llegada de copias o recibos, deberán conservar los sobres respectivos, en los cuales cada remilente consignará el número de la comunicación que se contuviera en ellos.

Otra práctica viciosa, que ha de procurar V. S. corregir, es el muy generalizado incumplimiento de lo que ordena el artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que, en su párrafo segundo, dispone que el testimonio que ha de librar el Secretario en las apelaciones en un efecto, se expida en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición. Para ello los funcionarios a sus órdenes deberán reabrir en todos los casos de apelación en un efecto que se atienda por los Jueces a la letra y al espíritu del citado precepto. Ya en la Audiencia el testimonio, la Fiscalía extremará su celo para que ninguna de las partes retenga los autos más de los tres días que autoriza el artículo 229 de la ley Procesal, dando ejemplo al evacuar el traslado que se le confiera. En los casos en que los Presidentes de los Tribunales no hicieran los señalamientos de vista a que se refiere el artículo 230 con la posible urgencia, dando a los asuntos la preferencia que les correspondía, se pondrá por V. S. en conocimiento de esta Fiscalía.

Para facilitar la puntual observancia de cuanto queda consignado, se llevará por la Fiscalía de cada Audiencia un registro especial de todos los recursos pendientes en condiciones que permitan conocer su estado en cualquier momento.

En cuanto al efecto que deben producir para la terminación de los sumarios las apelaciones pendientes en las Audiencias, reitero a V. S. la necesidad de dar exacto cumplimiento a la circular de 24 de Febrero último.

Comoquiera que las estadísticas de los últimos años revelan que la terminación de las causas se dilata más en las Audiencias que en los Juzgados, y siendo, a no dudar, uno de los principales motivos la falta de cumplimiento de los preceptos legales que regulan los términos de los traslados a las partes, recuerdo a V. S. que son categóricos los preceptos de los artículos 627, 649, 651 y 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la fijación de los términos a que respectivamente se refieren y que son igualmente terminantes el 197, que obliga a

practicar las diligencias judiciales dentro de los términos señalados para cada una; el 214, que obliga a los Secretarios, bajo su responsabilidad, a poner sin la menor demora en conocimiento del Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, y el 215, que concreta los apremios y sanciones a quienes no evacuen los traslados conferidos en el tiempo ordenado en cada caso. Deberá, pues, V. S. encauzar todos sus esfuerzos al logro del exacto cumplimiento de todas las disposiciones que quedan citadas, para lo cual procurará que los funcionarios a sus órdenes evacuen dentro de término los traslados que les sean conferidos, y lleven registros que les permitan instar las recogidas de autos en poder de las otras partes, promoviendo las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar por el olvido o infracción de los mencionados artículos de la ley Procesal, y dando cuenta a esta Fiscalía de las dificultades o resistencias pasivas que encontrare.

Es también causa de que se retrase el final de los procesos, la frecuente revocación de los autos declarando terminados los sumarios y la devolución de éstos a los Juzgados para la práctica de nuevas diligencias. Para que esta medida, en ocasiones procedente, no degenera en práctica viciosa, ordenará V. S. a los funcionarios a sus órdenes que al evacuar los traslados que se les confieran no propongan como nuevas diligencias sumariales aquellas que no sean esenciales para la calificación provisional del hecho, reservándolas como medio de prueba para el acto del juicio oral. Asimismo, en los sumarios que se instruyan en los Juzgados de las capitales donde tiene su residencia la Audiencia, y donde en su consecuencia la comunicación del Fiscal con el Juez instructor es más fácil, deberá procurarse que antes de que por éste se dicte el auto de terminación del sumario, aquél solicite la práctica de todas aquellas diligencias que estimo necesarias.

En cuanto a la suspensión de las vistas motivo también de dilaciones en la tramitación de las causas, encauzo a V. S. la necesidad de procurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo quinto, libro III, título III, de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 100, 101 y 102 de la ley del Jurado, teniendo además muy en cuenta, para evitar todo abuso, las instrucciones contenidas en la citada circular de 24 de Febrero próximo pasado.

Por último, en materia de prisión preventiva creo conveniente recordar a V. S. que los preceptos contenidos en los artículos 503, 504 y 529 acusan claramente que el espíritu de la ley Procesal en este punto, es que la libertad provisional sea la regla general y la prisión la excepción, y que en ese mismo espíritu deben informar los funcionarios fiscales sus peticiones, cuidando además de que se dé exacto cumplimiento a los preceptos que regulan la prisión preventiva de jóvenes y niños, o sea la ley de 31 de Diciembre de 1908 y la de Tribunales para niños de 25 de Diciembre de 1918, que se refieren a su ejecución.

En suma, en los preceptos legales vigentes y en las instrucciones emanadas de esta Fiscalía hallará, seguramente, V. S. medios para desarrollar una intensa acción que, sirviendo de estímulo y constante acicate en la vida de los Tribunales, coadyuve de un modo eficaz a que nuestro procedimiento penal responda en la práctica al espíritu de la ley, dando así satisfacción a las constantes reclamaciones de la opinión pública. Para conseguir este resultado, mucho fió en el bien probado celo e inteligencia de los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, a quienes por primera vez, de un modo general, tengo la satisfacción y el honor de dirigirme.

Madrid, 4 de Abril de 1923.—José Lladó.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito número 453.923 de entrada y 66.914 de registro, importante 420 pesetas en metálico, constituido por D. José González Zapata el 18 de Diciembre de 1919, para garantizar la contrata de acopios en los kilómetros 6 y 7 de la carretera de Briviesca a Corundilla (Burgos), cuya contrata ha sido rescindida por la Dirección general de Obras públicas, con pérdida de la fianza, que representa el expresado depósito; esta Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Marzo de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Se anuncia concurso para adjudicar dotes o pensiones a las parientas y pensiones a los parientes del fundador, que se encuentren dentro de las condiciones que se señalan a continuación y de las que se fijan al resolver este concurso.

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios, lo solicitarán en instancia dirigida al señor Patrono de sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato, en Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase novena y expresarán la naturaleza y vecindad de

los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carrera que quieran seguir y establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieren comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes del 15 de Octubre que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro civil, cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 31 de Mayo próximo, inclusive.

Las concesiones de dote que se otorguen quedarán caducadas en los casos en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes de 1.º de Enero de 1925, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieron no se matricularen para hacer los estudios a que aquéllas se refieran antes de 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Quedan asimismo caducadas las pensiones concedidas en concursos anteriores, si los adjudicatarios no se hubiesen matriculado para hacer los estudios correspondientes con anterioridad al 1.º de Noviembre último, reservándose el derecho a acudir a concursos sucesivos.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que, durante los ocho primeros meses de aquél, se acredite causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios, abonarán derecho alguno los beneficiados.

Madrid, 31 de Marzo de 1923.—El Juez protector de la Fundación, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas recibidas en este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27), sobre creación provisional de Escuelas Nacionales.

De conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas del barrio de la Estación y Fontev, Ayuntamien-

to de Ruía de Valdeorras (Orense); la de Galilea (Logroño), y la de Santa Cilia, Municipio de Panzano (Huesca), que, respectivamente, figuran con los números 78, 79, 133 y 203 en la relación a que se refiere la precitada Real orden; y

2.º Que, por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las mencionadas Escuelas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 151 al 153 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, aveciñada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 217.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 229.308,19 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, aveciñada en Madrid,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 52 a 58 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael Serrano López, vecino de Hellín, provincia de Albacete, que se compromete a eje-

cutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 175.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 214.247,76 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Rafael Serrano López, vecino de Hellín (Albacete).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 48 a 51 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael Serrano López, vecino de Hellín, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 95.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 125.675,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Rafael Serrano López, vecino de Hellín (Albacete).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con alquitranado, kilómetros 1 a 4 de la carretera de León a Caballos, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Gutiérrez, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 82.808 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 87.181,66 pe-

setas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Francisco Gutiérrez, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, del trozo primero, kilómetros 0,000 a 0,97462 de la carretera de La Coruña a Pasaje, provincia de La Coruña.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Fontas, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 202.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 203.063,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Manuel Fontas, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con hormigón y encintado en la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, provincia de Córdoba.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín O. Repiso, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.125 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.858,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. Joaquín O. Repiso, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 0,000 a 0,300 de la carretera de Sarriá a Piedrafla y kilómetros 511,400 a 511,885 de la de Lugo a Santiago, provincia de Lugo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Martínez, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 90.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 100.000 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Antonio Martínez, vecino de Lugo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, kilómetros 243, 98,564 a 244, 52,397 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, S. A., Construcciones y Pavimentos, vecina de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 200.064,88 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 200.064,88 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario, S. A., Construcciones y Pavimentos, vecina de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con alquitranado del kilómetro 0,000 a 1,600 de la carretera de Villalba a Oviedo, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Germán Saalmann, vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 118.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 118.479,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Germán Saalmann, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 66,565 a 67 de la carretera de Rivadesella a Canero, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Manuel Llona, vecino de Deusto, provincia de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 114.580,18, siendo el presupuesto de contrata de 128.741,78 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Juan Manuel Llona, vecino de Deusto (Bilbao).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 243,44761 a 243,98561 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín Serrano, vecino de Benahudalla, provincia de Granada, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 193.932,38 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 199.932,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Joaquín Navarro, vecino de Benahudalla (Granada).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 389,465 a 390,125 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Lezama, vecino de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 171.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 201.210 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario D. Antonio Lezama, vecino de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 544,408 a 544,673 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Sevilla.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín O

Repiso, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 63.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.686,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Joaquín O. Repiso, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 157,84061 a 160 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Nicasio Guardia, vecino de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 190.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 199.999,99, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Nicasio Guardia, vecino de Cuenca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial en los kilómetros 169 a 171 de la carretera de Silla a Alicante, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Sala Baeza, vecino de San Juan, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 97.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.195,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano

del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Vicente Sala Baeza, vecino de San Juan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 1,250 a 2,225 de la carretera de Vilches a Almería, provincia de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Felipe Pérez, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 93.999,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 99.999,96, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. Felipe Pérez, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial en el kilómetro 7 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 207.460 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 207.460 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario, Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial entre el final del Puente de la Pechina y la estación del Norte, en Alcoy, Jáliba a Alicante, provincia de Alicante.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Morote, vecino de Villafranqueza, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 161.775, siendo el presupuesto de contrata de 162.776,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. José Morote, vecino de Villafranqueza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, kilómetro 8 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 209.070 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 209.070 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario, Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", vecindada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial en 850 metros del kilómetro 9 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 178.872,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 178.872,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario, Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, kilómetros 10.700 a 13.300 de la carretera de Gerona a Olot, provincia de Gerona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sres. Agustí Hermanos, vecinos de Bañolas (Gerona), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 177.950,90, siendo el presupuesto de contrata de 199.943,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona, y adjudicatario Sres. Agustí Hermanos, vecinos de Bañolas (Gerona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, kilómetros 13.450 a 14.250 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Navarro

Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 227.074,63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 227.074,63, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid, y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 20.800 a 30.200 de la carretera de Madrid a Coruña, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Gregorio Crespo Sánchez, vecino de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 100.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 104.225,88, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Gregorio Crespo Sánchez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, kilómetro único de la carretera de Criptana a su estación, provincia de Ciudad Real.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín de Acuña, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 100.056,70 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 112.095,10, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario

que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, y adjudicatario D. Joaquín de Acuña, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 0,000 a 0,860 de la carretera de Socuéllamos a Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín de Acuña, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 90.921,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 134.454,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario D. Joaquín de Acuña, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, entre Puente Genil y su estación de la carretera de Lucena a Ecija por Puente Genil, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Serrano Mora, vecino de Montoro, provincia de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 55.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.958,60 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de

Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. Juan Serrano Mora, vecino de Montoro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, kilómetros 401,999 a 402,30075 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Serrano Mora, vecino de Montoro, provincia de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 56.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.847,47 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. Juan Serrano Mora, vecino de Montoro (Córdoba).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con adoquinado, en el kilómetro 325 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fortunato Tuesta, vecino de Calcaena, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 193.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 198.230,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Fortunato Tuesta, vecino de Calcaena (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, kilómetros 35 y 36 de la carretera de Daroca a Calatayud, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fortunato Tuesta, vecino de Calcaena, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 93.900, siendo el presupuesto de contrata de 99.924,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza, y adjudicatario D. Fortunato Tuesta, vecino de Calcaena (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con adoquinado, de los kilómetros 2,200 a 3,200 (trozo tercero de Valencia a Burjasot) de la carretera de Ademuz a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 224.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 233.627,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, y adjudicatario D. Fernando Mora, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial, con adoquinado, kilómetros 1,200 a 2,200 de la carretera de Ademuz a Valencia (Valencia a Burjasot, trozo segundo), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Mo-

rán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 221.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 233.498,26 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, y adjudicatario D. Fernando Mora, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado, de los kilómetros 0,200 a 1,200 de la carretera de Adamuz a Valencia (Valencia a Burjasot, trozo primero), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 209.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 220.573,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, y adjudicatario D. Fernando Mora, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 100,373 a 99,251 de la carretera de Casas del Campillo a Valencia (Valencia a Silla, trozo cuarto), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 237.239,75 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.726,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 101,503 a 100,373 de la carretera de Casas del Campillo a Valencia (Valencia a Silla, trozo tercero), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 237.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.288,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Fernando Morán, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros

102,643 a 101,503 de la carretera de Casas del Campillo a Valencia (Valencia a Silla, trozo segundo), provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Morán, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 237.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.403,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Fernando Morán, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 103,800 a 102,643 (trozo primero de Valencia a Silla) de la carretera de Casas del Campillo a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 236.204,32 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.817,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Salvador Vidal, vecino de Onteniente (Valencia),